República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41298-31-05-001-2017-00087-01
Demandante	: YESID CHAVARRO LOSADA
Demandado	: ISAURO TRIANA MEDINA
Procedencia	: Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)
Asunto	: Apelación de Sentencia por la parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia del 21 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]:

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 01 de enero de 2002 al 30 de junio de 2015, terminado sin justa causa imputable al empleador, sin el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, en consecuencia, condenar por el

[1] Folio 10 a 29 del cuaderno No. 1

pago de tales emolumentos, e indemnización de que trata los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber laborado al servicio del demandado, en el establecimiento de propiedad de aquél, denominado "Ferretriana", en el cargo de operador de maquinaria, cumpliendo horario de trabajo, y percibiendo una remuneración quincenal en efectivo por la suma de $900.000, sin percibir durante todo el tiempo de prestación de servicios pago por concepto de primas legales, cesantías.

2.2**.-** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El demandado guardó silencio en la oportunidad concedida para traslado, por lo que, en proveído del 20 de septiembre de 2017 se dispuso tener por no contestada la demanda[2].

2**.**3**.-** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[3]

La Juez Única Laboral del Circuito de Garzón (H.)**,** declaró el derecho estimatorio parcialmente, tras considerar que el demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor del demandado, y por ende beneficiario de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del C.S.T., la que no logró desvirtuar el convocado a juicio, al punto de aceptar al absolver interrogatorio de parte, que era quien impartía las órdenes al demandante, por lo que, al liquidar las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, desde el 01 de enero de 2002 al 01 de agosto de 2015, extremos determinados con las versiones de los testigos recepcionados, junto con la certificación laboral aportada de fecha 29 de septiembre de 2015, sin lograr desvirtuar su contenido, y el de finalización aceptado por el convocado a juicio. En lo que respecta a la remuneración, no atiende a dicha certificación laboral, al haber confesado el demandante que dicho

---

2 Folio 36 cuaderno No. 1

3 CD Minuto: 1':38: Sentencia apelada 21 de marzo de 2018

monto salarial se estableció para facilidad de un crédito, percibiendo una suma real de $1.200.000 mensual y no de $1.800.000, liquidando con dichos datos las prestaciones sociales, así como la sanción moratoria por el no pago oportuno de aquellas, y denegando la indemnización por terminación unilateral del contrato.

3.- RECURSO DE APELACIÓN[4]

La parte demandada presenta recurso de apelación para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en razón de la declaratoria del extremo temporal inicial que no se logró demostrar con la certificación laboral, al haberla desestimado la falladora *a quo* como prueba para establecer el salario percibido, pero sí acogerla para el hito inicial de la relación laboral, y sin que ninguno de los testigos diera cuenta de manera fehaciente de que hubiera iniciado labores el 01 de enero de 2002; además de que el salario base de liquidación debe corresponder al reajuste del salario mínimo año tras año, en consideración al comprobante de egreso del año 2009 que señala el monto percibido para dicha época, pero se acogió lo dicho por el actor al absolver interrogatorio de parte. Igualmente cuestiona la condena por sanción moratoria, por cuanto la prueba de autorización de retiro de cesantías ante el fondo, no fue valorada, y con ella se demuestra la buena fe del empleador, razón para denegar la pretensión, y se reduzca en proporción la condena por las agencias en derecho.

3.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante guardó silencio; y el demandante no apelante presentó escrito de alegaciones solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia, y que la condena sea actualizada conforme al índice de precios al consumidor, junto a intereses moratorios.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

[4] CD Minuto: 37':42= Recurso de apelación.

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por la parte demandada al fallo de primera instancia, centrados en la valoración probatoria para determinar el extremo temporal inicial de la relación laboral, el salario percibido, la buena fe del empleador para exonerarse de la indemnización por el no pago de prestaciones sociales, y finalmente reducción del porcentaje de la condena en costas en primera instancia.

4.1**.-** En el presente asunto, se encuentran por fuera de discusión las labores desarrolladas por el demandante al servicio del demandado, en cumplimiento de un horario de trabajo, percibiendo remuneración por la misma, cuestionándose el monto y el extremo temporal inicial del vínculo laboral que ató a las partes, al considerar el actor que debe ceñirse a lo certificado por el convocado a juicio en la documental de certificación laboral, como 01 de enero de 2002, mientras aquél refiere no ser cierta dicha data, sino que la prestación de servicios lo fue por espacio de 8 años, ello es para el año 2007 haber iniciado.

4.2**.-** Previo a abordar los puntos de reparo de la parte demandada, evidencia la Sala que la parte demandante al presentar alegaciones en esta instancia, solicitó además de la confirmación de la sentencia de primera instancia, el reconocimiento de la actualización de las condenas en su favor, junto a intereses moratorios sobre los montos de prestaciones sociales, sin que la Corporación tenga competencia para pronunciarse frente a tales pedimentos, pues la misma está delimitada con las inconformidades de la parte demandada apelante único, frente a la sentencia de primera instancia, lo que significa que restringida la resolución a dichos reparos, no resulta dable que en el término de alegaciones concedido en esta instancia plantee inconformidades frente a la sentencia, sin ni siquiera haberlas manifestado ante la falladora *a quo*, lo que significa abordar las materias objeto del recurso de apelación, en los términos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S.

4.3**.-** Lo primero por recordar la Sala es que, acreditada la prestación personal del servicio del demandante en favor de la parte demandada, llevó a la aplicación del artículo 24 del C.S.T., permitiendo presumir la existencia del contrato de trabajo, tal y como lo concluyó la juzgadora *a quo*, sin reparo por el convocado a juicio al sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, tan sólo que en el proceso se le debió exigir a la parte interesada, pretenso trabajador, acreditar el extremo temporal inicial y el salario percibido.

Procede la Sala a resolver en forma conjunta los dos reparos iniciales, por cuanto se cimentan en el mismo argumento, la errónea valoración probatoria, al dar por demostrado la fecha de inicio de la relación laboral con sustento en la certificación, y restarle credibilidad a la misma prueba para determinar el monto de remuneración percibido.

Como primer elemento probatorio sustento de la falladora de instancia para declarar la existencia del contrato de trabajo en los extremos temporales señalados en la demanda, 01 de enero de 2002 a 01 de agosto de 2015, acogió la certificación laboral de fecha 29 de septiembre de 2015[5], la que señala: *"Que, el señor YESID CHAVARRO LOSADA identificado con C.C. 12'195.508 de Garzón, labora en este establecimiento desde el 01 de enero de 2002, desempeñándose en el cargo de OPERADOR DE MAQUINARIA, con contrato INDEFINIDO, devengando un salario mensual de un millón ochocientos mil pesos ($1.800.000) mensuales, demostrando durante este tiempo ser una persona trabajadora y honesta".*

Ahora, al ser indagados en interrogatorio de parte, manifestó el demandado[6] que la fecha de inicio no es cierta, sino que, la relación laboral con el actor duró por espacio de tiempo de 8 años, habiendo concluido en el año 2015, extremo temporal final que sí aceptó y delimitó al 01 de agosto de dicho año, por

5 Folio 5 del cuaderno 1.

6 Minuto: 4':20

lo que requerido por la falladora *a quo*, dijo que para el año 2007 fue que vinculó al demandante, sin recordar mes o día de tal anualidad, así al preguntado del extremo temporal final corresponder al 01 de agosto de 2015, dijo: *"él si salió para esa época, para esa fecha, la fecha de terminación si está clara pero Yesid lo sabe que él estuvo alrededor de 8 años más o menos, estuvo ahí trabajando con nosotros".* De las labores desarrolladas por el actor, contestó: *"un tiempo estuvo como operario de maquinaria, otro tiempo estuvo como auxiliar de la ferretería".* Respecto de la remuneración certificada, contestó: *"eso es falso… el documento que ustedes anexaron fue un documento que se le hizo un favor a él, … pero que sea millón ochocientos eso es falso".* Frente a dicha respuesta, y requerido por la funcionaria de instancia, de informar el último salario, expresó: *"en estos momentos no me acuerdo, pero si era alrededor de unos 700 mil, en estos momentos no traje la información, pero creo que era alrededor de unos 700 mil pesos".*

A su paso el demandante al absolver interrogatorio de parte[7] reiteró que sus labores al servicio del señor Triana Medina iniciaron para el 01 de enero de 2002, como conductor de una camioneta de entregar domicilios que el demandado tenía en la ferretería, luego como auxiliar de ferretería y después a operador de minicargador. Al preguntado del último salario percibido, contestó: *"el último salario cuando yo trabajaba en la máquina él me estaba pagando millón doscientos mil pesos".* Ante dicha respuesta brindada por el actor, la funcionaria *a quo*, solicitó explicar la inconsistencia frente a la certificación laboral aportada, respondiendo: *"yo trabajaba con él ahí y él me pagaba millón doscientos, pero como fuimos a solicitar el crédito entonces lo montamos en millón ochocientos para que me hicieran el crédito".*

Por otro lado, se sustenta la sentencia cuestionada en los testimonios recepcionados, para ello el señor Álvaro Calderón Fajardo[8], quien

7 Minuto: 31':35

8 Minuto: 48´:38

labora como palero desde hace 32 años, razón por la que conoce a todo al personal de las ferreterías del Municipio de Garzón, así como a los de conducción de volquetas, por ello señaló que el actor desde el año 2002 labora en el manejo de una camioneta de color rojo de propiedad de Isauro Triana, quien también estuvo en la bodega, y lo último en un minicargador, por espacio de 13 años. Cuestionado por la ciencia de su dicho contestó: *"yo recuerdo ese año porque prácticamente como pues yo trabajaba con ellos, yo trabajaba en la volqueta de Don Isauro Triana para ese tiempo, yo recuerdo bien esa fecha porque para ese tiempo yo me separé, entonces recuerdo la fecha como, mejor dicho, eso hay un recuerdo grande ahí".* Seguidamente respondió no recordar el mes y día de dicha anualidad, *"porque en realidad ya tener una mente muy clara, pero uno no recuerda".* Entorno al salario devengado por el demandante, dijo no tener conocimiento.

Seguidamente el testigo Alfredo Ospina Álvarez[9], quien manifestó conocer al demandante laborando en la ferretería Triana de propiedad del demandado, en el año 2002, porque fue compañero de trabajo de aquél por espacio de 5 años, a cuyo ingreso del testigo para el año 2006 ya se encontraba trabajando el actor, además porque con anterioridad lo observó entregando – despachando material de la bodega, como balastro, arena, cemento, varillas, cuando iba el testigo a cargar el material en una volqueta. Refirió que igualmente lo vio conduciendo una camioneta de color rojo, para luego un minicargador. Requerido por el apoderado de la parte demandada de la ciencia de su dicho del inicio de labores para el año 2002, contestó: "*porque nosotros tuvimos un percance en el río en el 2002… Estábamos en el río en una volqueta que casi nos arrastró, y ahí estaba don Yesid conmigo…".*

Del estudio en conjunto de las pruebas recaudadas, observa la Sala que el argumento de la parte demandada recurrente entorno a la errónea valoración probatoria para determinar la fecha de inicio de labores no tiene

9 Minuto: 1h:15':00

vocación de prosperidad, pues el sustento de la sentencia cuestionada lo fue las testimoniales, personas que observaron de forma directa, presencial e incluso como compañeros de trabajo que el accionante inició la prestación del servicio para el mes de enero de 2002, razón por la cual no se contradice la prueba testimonial con la documental, referida a la certificación laboral, pero que si bien, como lo sustenta el convocado a juicio, a ésta no puede dársele el valor probatorio que le mereció la juez de primer grado, pues al descartarla para determinar la remuneración del actor, no debió atenderla para el extremo temporal inicial, porque el mismo demandante confesó al absolver interrogatorio de parte que la pluricitada certificación se efectuó para la solicitud de un crédito, lo que denota, su falta de veracidad, y en esa medida, se atenderá al extremo temporal inicial señalado por los testigos, igualmente declarado por la falladora *a quo*, 01 de enero de 2002, y por tanto se confirmará el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación, sin correr la misma suerte el monto salarial base de liquidación, porque al obrar un comprobante de egreso por concepto de pago de salario mes de septiembre de 2009 en favor del demandante, por valor de $650.000[10], sin la apreciación probatoria por la juez de instancia para fundar su decisión, pues si bien fue mencionada como las documentales obrantes en el expediente, omitió pronunciarse de cuáles resultaba en forma prevalente o excluyente.

En esa medida, al haber confesado el demandante que dicha documental de la certificación laboral se expidió en un valor salarial diferente al realmente recibido de un millón doscientos mil pesos M/cte ($1.200.000), a efectos de la solicitud de crédito, se considera por la Sala que el contenido de lo expresado en tal constancia suscrita por el empleador, falta a la verdad, lo que significa restarle valor probatorio en un todo, y en atención a lo dicho por el convocado a juicio al absolver interrogatorio de parte, de pagarle al actor por los servicios prestados un monto un poco superior al salario mínimo mensual legal vigente, que para dicha anualidad 2009, correspondía a $497.000, esto es, con una

10 Folio 2 cuaderno 1

diferencia de $153.000 al valor consignado en la documental de comprobante de egreso N°. 000568 de $650.000 mensual, resultando así un medio de convicción que persuade sobre cuál es la verdad real del salario, por ende permite a la Sala realizar el cálculo con base en el incremento del salario mínimo mensual legal vigente como se detalla en el ANEXO N°. 1 integrante de la sentencia, obteniendo de esta manera que para el año 2015, devengaba el demandante como salario $842.475, data de culminación del vínculo laboral, resultando acertado el reparo del demandado, en lo concerniente a la remuneración recibida, y por ende modificar la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, con base en el salario que se calculó, y 4530 días laborados, correspondientes a partir del 01 de enero de 2002 a 31 de diciembre de 2013, y del 01 de enero de 2015 a 01 de agosto de 2015, prescindiendo del año 2014, conforme a las pretensiones de la demanda, así declarado por la juez *a quo,* y sin reparo la parte demandante.

Efectuadas las operaciones matemáticas, se obtiene por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, la suma de $27.774.997, conforme al ANEXO N°. 2 integrante de la sentencia, sin embargo, atendiendo el reparo del demandado respecto del pago de auxilio de cesantías, con fundamento en la prueba documental de autorización para retiro de tal prestación a 31 de diciembre de 2014[11], la que no le mereció apreciación probatoria por la falladora de primer grado, y que revisada por la Sala, se determina que de ella se da cuenta del pago, por lo que, de acuerdo a los parámetros de previsión del salario, se condenará por el último lapso laborado, esto es del 01 de enero de 2015 a 01 de agosto de 2015, obteniendo un total de 211 días laborados, que arroja $493.784, como se detalla en el ANEXO N°. 3 integrante de la sentencia, razón por la cual, el total adeudado al demandante por prestaciones sociales y vacaciones asciende a la suma de $17.667.637, acorde con el ANEXO N°. 4, y, por tanto, MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido del valor de la condena a imponer al convocado a juicio.

---

11 Folio 8 cuaderno 1

4.4**.-** Ahora, la inconformidad del demandado frente a la condena impuesta por sanción moratoria, al considerar que la referida prueba de autorización de retiro de cesantías ante el fondo al cual estaba afiliado el demandante, no fue valorada, y con ella se demuestra la buena fe del empleador, razón para considerar que debe denegarse la pretensión; evidenciando la Sala que el empleador Triana Medina el día 11 de marzo de 2015 dirigió oficio al fondo de cesantías Porvenir, autorizando el retiro de tal prestación, de cuya lectura dice así[12]: *"por medio de la presente me permito autorizar el pago total de las cesantías del señor YESID CHAVARRO LOSADA identificado…."*, por lo que del contenido se concluye que efectivamente como lo plantea el recurrente demandado sí realizó la consignación de cesantías al fondo al que se encontraba afiliado el demandante, tal y como se concluyó párrafo anterior, pero sin embargo ello no es suficiente para exonerarse de la condena por indemnización por falta de pago, pues recuérdese que la disposición normativa reguladora de tal figura, artículo 65 del C.S.T. señala como presupuesto para su procedencia que a la terminación del contrato, el empleador no pague al trabajador los salarios y prestaciones debidas, es decir, que no se trata del pago de una de las prestaciones sociales a la que tiene derecho el trabajador demandante, sino que debe ser en totalidad, o de ser el caso el pago del monto que creía adeudarle, que en el sub lite ninguna prueba allegó al respecto tendiente a demostrar la cancelación, que si bien al absolver interrogatorio de parte el demandado señaló haber realizado dichos pagos, no obra prueba alguna que así lo acredite, por tanto, resulta procedente la condena por sanción moratoria, como lo determinó la funcionaria de instancia, debiéndose modificar el valor de la condena, conforme a la previsión del salario, a razón de un día correspondiente a $28.083 por cada día de retardo, hasta por 24 meses, esto es, a partir del 02 de agosto de 2015 y hasta el 01 de agosto de 2017. A partir del día siguiente, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales, a tono con el artículo 65 del C.S.T.

---

12 Folio 8 del cuaderno 1

Así las cosas, no tiene vocación de prosperidad tal inconformidad, pero de acuerdo a los parámetros del salario, se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación, en cuanto al valor del salario diario por cada día de retardo.

4.5**.-** Finalmente, disiente de la condena en costas, solicitando se reduzca, reparo que tiene vocación de prosperidad, porque la imposición de costas se sujeta a las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P., cuyo numeral 5° contempla para el evento de la prosperidad parcial de la demanda, la facultad del juzgador de abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión, como acontece en el presente asunto en el que prosperan algunas de las pretensiones planteadas, y por ende hay lugar igualmente a la condena parcial en un 50%, sin que sea el presente recurso contra la sentencia el llamado a dilucidar el monto de las agencias en derecho a tono con los mandatos del artículo 366 numeral 5 del C.G.P., al regular que solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación del auto que apruebe la liquidación de costas. Razón para modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar parcialmente en costas procesales de primera instancia a la parte demandada en un 50%.

4.6**.-** Atendiendo la resolución parcialmente favorable del recurso de apelación formulado por la parte demandada, no se condenará en costas en esta instancia (artículo 365 numeral 1 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR los numerales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la sentencia objeto de apelación proferida el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.), en lo concerniente a las condenas impuestas al demandado Isauro Triana Medina por concepto de prestaciones sociales y vacaciones en favor del demandante Yesid Chavarro Losada, en valor que asciende a la suma de $17.667.637; a título de sanción moratoria, un día de salario correspondiente a $28.083 por cada día de retardo, hasta por 24 meses, esto es, a partir del 02 de agosto de 2015 y hasta el 01 de agosto de 2017. A partir del día siguiente, deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de prestaciones sociales; y condenar parcialmente en costas procesales de primera instancia a la parte demandada en un 50%.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN LUGAR a condena en costas de instancia.

4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Yesid Chavarro Losada

Demandado: Isauro Triana Medina

Radicación: 41298-31-05-001-2017-00087-02

SALARIO		
AÑO	**DEVENGADO**	**INCREMENTO SALARIO MÍNIMO**
2009	$ 650.000	
2010	$ 673.400	3,60%
2011	$ 700.336	4,00%
2012	$ 740.955	5,80%
2013	$ 770.742	4,02%
2014	$ 805.425	4,50%
2015	$ 842.475	4,60%

ANEXO N°. 2

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES
YESID CHAVARRO LOSADA

		SALARIO BASE	$ 842.475
CONCEPTO	**DÍAS**	**DEVENGADO**	**DEDUCCIÓN**
CESANTÍAS	4530	$ 10.601.144	
INTERESES CESANTÍAS	4530	$ 1.272.137	
VACACIONES	4530	$ 5.300.572	
PRIMA	4530	$ 10.601.144	
	SUBTOTAL	$ 27.774.997	$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		**$ 27.774.997**

ANEXO N°. 3

LIQUIDACIÓN CESANTÍAS
YESID CHAVARRO LOSADA

Periodo Cesantías:	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2015	1	1
Fecha final	2015	8	1

SALARIO BASE $ 842.475

CONCEPTO	**DÍAS**	**DEVENGADO**	**DEDUCCIÓN**
CESANTÍAS	211	$ 493.784	
	SUBTOTAL	$ 493.784	$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		**$ 493.784**

ANEXO N°. 4

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES
YESID CHAVARRO LOSADA

		SALARIO BASE	$ 842.475
CONCEPTO	**DÍAS**	**DEVENGADO**	**DEDUCCIÓN**
CESANTÍAS	211	$ 493.784	
INTERESES CESANTÍAS	4530	$ 1.272.137	
VACACIONES	4530	$ 5.300.572	
PRIMA	4530	$ 10.601.144	
	SUBTOTAL	$ 27.774.997	$ 0
	TOTAL NETO PAGADO		**$ 17.667.637**